



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (134)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco
(2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – EXP 020 DE 2022”

La Directora Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que, la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que, en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

III. HECHOS

PRIMERO: Durante el desarrollo de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali el día 02 de junio de 2022, en el Corregimiento de Los Andes Parte Alta, se evidenció la construcción de una infraestructura de aproximadamente 30m² en materiales de carrizo, guadua y techo en hoja de zinc; la cual consta de un área de 4 metros x 8 metros; un pasillo elevado y construido en guadua de 2.5 metros de ancho x 6 metros de longitud; el cual, se conecta a otra área de 30 m² aproximadamente, también construida en guadua y zinc. Según la información reportada por los operarios, el presunto responsable de la obra sería el Sr. **JHON EDWARD JURADO GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía núm. 94.514.626.

SEGUNDO: La construcción se está desarrollando en el predio donde se encuentra ubicada la biblioteca pública del Corregimiento de Los Andes; cuyas coordenadas son las siguientes.

N	W	Altura
3°25'28.1"	76°37'18"	1706 m.s.n.m.

TERCERO: El 03 de junio de 2022 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad en contra del investigado.

CUARTO: El 03 de noviembre de 2023 se realizó visita con el propósito de expedir informe técnico inicial; el cual, fue emitido el 14 de noviembre de 2023 bajo el número de radicado 20237660000826, calificando la importancia de la afectación como **MODERADA**.

QUINTO: Por medio del Auto 082 del 28 de agosto de 2024 se inició procedimiento sancionatorio en contra del Sr. Jurado Guzmán. El cual, fue notificado por aviso el 02 de abril de 2025.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

SEXTO: El 16 de junio de 2025 se emitió el Auto 058 del 16 de junio de 2025, por medio del cual se formularon cargos y se tomaron otras determinaciones en el marco del expediente 020 de 2022. Dicho acto administrativo, fue notificado de manera personal el 10 de julio de 2025.

SÉPTIMO: El 24 de julio de 2025 el Sr. Guzmán radicó escrito de descargos; al cual, se le asignó número de radicado 20257570005952. En dicho escrito se solicita la práctica de las siguientes pruebas:

"[...]

- *Declaración jurada de líderes comunitarios y responsables de la caseta comunal del corregimiento de Los Andes, que puedan dar fe del carácter social de la estructura y su uso.*
- *Visita técnica conjunta para evaluar la restauración del área.*

[...]"

Así mismo, formuló las siguientes peticiones:

"[...]

Solicito que se:

- 1. Tengan en cuenta estos descargos como ejercicio del derecho de defensa.*
- 2. Admitan y valoren la propuesta de acuerdo de cumplimiento, suspendiendo el procedimiento sancionatorio conforme a derecho.*
- 3. Se practiquen las pruebas solicitadas.*
- 4. Se me notifique la decisión correspondiente dentro de los plazos legales.*

[...]"

OCTAVO: Por medio del Auto 094 del 15 de agosto de 2025 se dio apertura al periodo probatorio en el marco del expediente 020-2022. El cual, fue notificado de manera personal el 06 de septiembre de 2025.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2 de la Constitución Política).

El 21 de julio de 2009 entró en vigor la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, con la cual el Legislador regula íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024 señala que «son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen».

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que «se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)».

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que «el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos».

Indica de igual manera que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley en comento.

En el mismo contexto el artículo 25 de la ley en cita señala que :



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Continúa indicando que, vencido el término anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas, así mismo ordenará de oficio las que considere necesarias, por el término de 30 días prorrogables por un término igual, según el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 introduce en el proceso sancionatorio ambiental la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular.

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

V. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta administración ha adelantado investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del Sr. Jhon Edward Jurado Guzmán, por la realización de actividades prohibidas al interior de los Parques Nacionales Naturales de Colombia conforme el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1. Cuyos impactos ambientales fueron valorados y calificados en el concepto técnico con radicado No. 20237660000826 de la siguiente manera:

- La construcción de una infraestructura de aproximadamente 30m² en materiales de carrizo, guadua y techo en hoja de zinc; la cual consta de un área de 4 metros x 8 metros; un pasillo elevado y construido en guadua de 2.5 metros de ancho x 6 metros de largo; el cual, se conecta a otra infraestructura de 30 m² aproximadamente, también construida en guadua y zinc.

Así las cosas, en virtud del principio de integración normativa antes citado, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se otorgará un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

administrativo, para que el investigado presente sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el Sr. **JHON EDWARD JURADO GUZMÁN** identificado con la cédula la ciudadanía núm. 94.514.626 formule por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido el presente acto administrativo al Sr. **JHON EDWARD JURADO GUZMÁN**, de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó: *M*
Margarita Marín.
Profesional Jurídico.
DTPA

CJS
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA